

fesionales para la cualificación de su legalidad y, en su caso, su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 30 de junio de 1998.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 127, de 3 de julio de 1998)

350 LEY 4/1998, de 30 de junio, de Creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia.

La profesión de Protésico Dental aparece reconocida en el segundo grado de especialidades en la rama sanitaria a través de la Orden de 1 de septiembre de 1978 del Ministerio de Educación y Ciencia, dictada al amparo del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, y de la Ley General de Educación y Funcionamiento de la Reforma Universitaria de 4 de enero de 1970. No obstante, esta profesión ya se ejercía con anterioridad a esta normativa; los profesionales la practicaban mediante técnicas aprendidas de otros profesionales o asistiendo a cursos monográficos en el país o el extranjero.

Sin embargo, la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, en la que se reconoce y regula la profesión de Protésico Dental con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado, da nueva carta de naturaleza a la profesión al definir su ámbito de actuación, capacidad y responsabilidad profesional y asimismo reconoce los derechos y situaciones de los profesionales que la ejercían a la entrada en vigor de la ley, siempre que lo acrediten en la forma que reglamentariamente se establezca. Esta reglamentación se recoge en el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, en el que se señala un procedimiento adecuado para que los Protésicos Dentales que ejercían la profesión antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1986 puedan ser habilitados para desarrollar las funciones establecidas en el citado Real Decreto. Asimismo, el Real Decreto 541/1995, de 17 de abril, dictado de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, establece el título de Técnico superior en Prótesis Dentales.

Los avances de la ciencia y la técnica han dado a la profesión de Protésico Dental una nueva dimensión, convirtiéndola en una actividad compleja que requiere unos conocimientos altamente cualificados y una tecnología muy moderna que la propia sociedad impone, lo que implica el ejercicio de un severo control, tanto en el aspecto tecnológico como en los aspectos deontológicos y de cualificación profesional, que sólo la intervención institucional puede garantizar.

La profesión de Protésico Dental se trata, pues, de una profesión titulada, reglamentada mediante ley específica y con importancia significativa respecto a la salud de la población. Todo ello justifica que se dote a dicha profesión de organización colegial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Española, al amparo de lo establecido en el artículo 27.29 del Estatuto de Autonomía de Galicia; en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencias de Competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia; en el Real Decreto 1643/1996,

de 5 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de colegios oficiales o profesionales, y en el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, sobre asunción de funciones y competencias a que se refiere el Real Decreto citado, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1 y demás concordantes de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, modificada también por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Colegios Profesionales, se prevé con la presente Ley la creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia, para proceder a la adecuada ordenación de la profesión en nuestra Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la solicitud planteada por las asociaciones profesionales.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley de Creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia como corporación de derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.

El ámbito de actuación del Colegio será el territorio de Galicia.

Artículo 3.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia los que, de conformidad con la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, posean el título de Formación Profesional de segundo grado de Protésico Dental, así como los que ejerciendo la profesión antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, estén habilitados para seguir ejerciéndola de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, y, asimismo, aquellos otros que estén en posesión del título de Técnico superior en Prótesis Dentales establecido por el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril.

Disposición transitoria primera.

1. Se creará una Comisión Gestora, designada entre las asociaciones de profesionales que reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 3, existentes en la actualidad, que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia, en los que se reglamentará la Asamblea colegial constituyente, teniendo en cuenta el censo de profesionales que se apruebe al efecto, con la previsión de la forma de convocatoria, que habrá de ser anunciada, como mínimo, con veinte días de antelación en el «Diario Oficial de Galicia» y en los periódicos de mayor difusión de Galicia, y del procedimiento de desarrollo de la misma, garantizándose la posibilidad de asistencia de todos los profesionales que acrediten estar

en alguno de los supuestos del artículo 3 de la presente Ley.

2. La Asamblea constituyente deberá:

- a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- b) Elegir a los miembros de sus órganos colegiales de gobierno.

Disposición transitoria segunda.

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el acta de la Asamblea constituyente, se remitirán a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales para la cualificación de su legalidad y, en su caso, su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 30 de junio de 1998.

MANUEL FRAGA IRIBARNE
Presidente

(Publicidad en el «Diario Oficial de Galicia» número 127, de 3 de julio de 1998)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

351 *LEY 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente «Ley relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución, en su artículo 49, consagra la obligación de los poderes públicos de prestar una atención especializada, realizando para ello una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y de ampararlos especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución consagra para todos los ciudadanos.

Este deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales se encuentra también recogido en términos generales en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía al establecer que «la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitará

la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social».

Por otra parte, el artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales.

De acuerdo con todo lo expuesto, los poderes públicos, en sus ámbitos respectivos, emprendieron acciones encaminadas a establecer los fundamentos y principios de una política de integración social y de mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con movilidad reducida y otra clase de limitaciones.

En el ámbito estatal, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, es un reflejo de este proceso en la consecución de los objetivos constitucionales. Por otro lado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales, establece una política global integrada de servicios sociales, al tiempo que responde, en el ámbito de sus competencias, a lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

La Ley de Servicios Sociales de Andalucía establece entre las áreas de actuación de los servicios sociales la atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, posibilitando su integración social, y promoviendo y favoreciendo la prevención y rehabilitación integral.

Además en el ámbito de Andalucía, el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, constituye una actuación destacada en este proceso, de promoción de la accesibilidad y de eliminación de barreras arquitectónicas. El medio de acceso al entorno establecido en dicha disposición posee un carácter más amplio que el de mera supresión de barreras y es consecuencia de la aplicación que los avances tecnológicos tienen en el campo de la autonomía individual de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la progresiva incorporación de personas con discapacidades al mundo del trabajo y de la vida social pone cada vez más de manifiesto la necesidad de acomodar los espacios urbanos y los servicios públicos a las peculiares condiciones de vida de la ciudad. Igualmente esta necesidad es valorada por la opinión pública como objetivo prioritario de convivencia, considerada como posible, gracias a los avances técnicos que nuestro nivel de desarrollo admite. El pleno desarrollo del derecho a la libre accesibilidad de la persona con disfunción visual acompañada de perro guía es uno de los objetivos prioritarios en el proceso de eliminación de barreras arquitectónicas.

Por ello, en cumplimiento de este objetivo, se exige una acción concertada de las Administraciones Públicas que facilite el establecimiento de instrumentos normativos y amplíe los medios necesarios para condicionar los diferentes espacios y medios de transporte al ejercicio libre de tal derecho de accesibilidad.

No obstante, el camino hacia la integración es difícil y las dificultades provienen, además de los factores internos inherentes a la propia discapacidad, de otros factores que se podrían denominar «externos», motivados y provocados por la falta de adecuación de la infraestructura social, que se traduce al mismo tiempo en una falta de sensibilización de la sociedad por las necesidades reales de las personas con discapacidad, que imposibilitan en muchos casos el ejercicio efectivo de sus derechos.

Ésta es la situación en la que se hallan actualmente las personas con disminución visual, total o parcial, usuarias de perros guía. Es necesario, por tanto, regular la utilización de los perros guía por personas con disfunción visual, así como las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir estos animales, dotando a tal normativa